por Decreto de 15. de Enero de 1749. dispuso el Consejo, que los Porteros, que no tuviesen egercicio en èl, no pudiesen hacer apremios, ni otras diligencias, por corresponder unicamente à los Porteros de Camara, que sirviesen en

el Consejo.

Siendo Juez de Ministros el Señor Don Juan Curièl, mandò, à instancia de los Porteros de la Sala de Justicia, que los Escribanos de Camara, y sus Oficiales, para recoger Bulas, no lo encargasen, ni se valiesen de otros Porteros, que de los que en el mes estuviesen sirviendo en la misma Sala de Justicia, y que esto se observase con los demás Porteros de las otras Salas, en las diligencias que respectivamente tocasen à cada uno; y esta Providencia se mandò poner con los Autos de Visita, que el mismo Señor Ministro hizo.

Corresponde à los Porteros hacer los Emplazamientos à los Señores, y Grandes del Reyno, de las Demandas que

se les ponen en el Consejo.

Tambien es de su cargo ir à los parages donde estuvieren los Señores del Consejo fuera de esta Corte, à recoger los Votos por escrito de los Pleytos vistos, à costa de

las Partes litigantes.

Los Pleytos, que se mandan remitir por el Consejo à las Chancillerias, y Audiencias, los conduce uno de los Porteros à quien corresponde por turno, como està mandado por el Consejo en Decreto de 26. de Febrero de 1756, y que en esta alternativa entrasen tambien los dos Porteros, que sirven en la Sala de Apelaciones de menor quantia, y que à este fin se formase Lista de los Porteros por su antiguedad, y se pusiese en la Escribania de Camara de Gobierno; y que aunque los Porteros, que incluyese la Lista, pasasen despues à servir en el Real Palacio, debian disfrutar su turno quando les tocase, como si estuviesen en el Consejo, y asi se egecutase en adelante; cuya Providencia diò el Consejo à solicitud de los mismos Porteros.

Siendo Juez de Ministros el Señor Don Juan Antonio Samaniego, en 23. de Febrero de 1745. mandò, que los Autos que se ofreciesen remitir à las Chancillerias, ò Audiencias, se entregasen al Portero de Camara mas antiguo propietario de los que sirviesen en el Consejo, formandose Lista, turno, y repartimiento entre los siguientes Porteros propietarios, y que esto constase en la Escribania de Gobierno, dando Recibo el Portero, que fuese nombrado, à favor de la Escribania de Camara donde pendiesen los Autos, con obligacion de su entrega en la Chancilleria, ò Audiencia adonde se remitiesen; y que solo cobrasen de derechos à razon de tres ducados de vellon al dia, al respecto de siete leguas cada uno, y quatro dias mas de descanso; y que no aceptando en esta conformidad el Portero, se pusiesen los Autos en el Correo certificados, con intervencion de la misma Escribania de Camara; y por haverse ofrecido remitir à la Chancilleria de Valladolid cierto Pleyto, que por recurso de injusticia notoria vino al Consejo, se suscitò disputa entre los Porteros, asi propietarios, como sirvientes, sobre si privativamente correspondian llevarse por los Porteros, que tenian Oficios en propiedad, sin que tuviesen derecho los segundos, que no fuesen propietarios; y haviendose visto en Consejo pleno, por Auto de 31. de Enero de 1750, se mandò observar, y cumplir en todo el Auto anterior, à excepcion de la consignacion de salario de tres ducados, porque se mandò fuesen quatro por dia; y que el repartimiento, y turno para llevar los Pleytos, fuese entre todos los Porteros sirvientes en el Consejo por su antiguedad, sin la calidad de propietarios; y de esta Providencia se pasò Certificacion de Don Cayetano Madrigal à las Escribanias de Camara.

Estando formado el Consejo, no deben permitir los Porteros entre Persona alguna en las Salas con espada puesta en la cinta, ni con el disimulo de reservarla bajo de la casaca, porque la deben dejar fuera, y entrar desarmados, O00 3 aunaunque sean Caballeros Cruzados, cuya ceremonia siempre

se ha observado, y al presente asi se practica.

A presencia del Consejo deben observar modestia, y compostura los Porteros, poniendose proximos à los Estrados, para prevenir à los circunstantes, que guarden ceremonia.

Quando algun Señor Ministro hablase, y el Abogado, Procurador, ò Litigantes respondiesen antes de concluir su oracion el Señor Ministro, ò se ofreciese alguna duda, ò altercacion entre los Abogados, Procuradores, ò Partes, deben los Porteros prevenirles, y amonestarles en voz alta, que observen, y guarden ceremonia, y hablen à su tiempo, y con modestia.

DEL PORTERO DE ESTRADOS.

L Libro antiguo Coleccion de Noticias dice lo si-guiente: Los Señores Presidentes del Consejo, que han sido, considerando, que para la guarda, y custodia suya, y disponer las cosas de su servicio, era conveniente que asistiese Persona capàz, de calidad, y buenas costumbres, que fuese Portero de Camara de S. M. y de aquellos que servian en el Consejo, por lo que siempre han elegido uno de los doce, que alli sirven, para que acudiese à este Ministerio, que tuviese las Llaves del Consejo para su guarda, y dàr el recado para su servicio, y hacerlo componer, limpiar, y guardar la Plata, Libros, y demàs aderezos de los Estrados, Colgaduras, y lo que es anejo, y concerniente al tal Ministerio. Este Portero de Camara era siempre nombrado por el Señor Presidente de tiempo inmemorial, escogido por su Señoria Ilustrisima en uno de los seis, que nombraba para el servicio del Consejo, y reeligiendo al que entraba en esto, por estàr capàz, y advertido en lo que havia de hacer, hasta que por muerte de Juan de Cendejas, que sue Portero de Camara, nombrò à un Sobrino suyo, sin serlo, el Señor Arzobispo de Burgos, siendo Presidente de Castilla, y le diò las Llaves del Consejo, con una pension annual, con que debia contribuir à la muger del difunto, para alivio de su viudèz; lo que no contradigeron entonces los Porteros de Camara, que servian en el Consejo. En tiempo del Señor Cardenal de Trejo, siendo Presidente de Castilla, prorrogò esta gracia al mismo por una vida mas, de que tampoco hicieron contradicion los Porteros de Camara, y quedò esto en este estado.

El Portero de Estrados tiene à su cargo el asèo, y limpieza de ellos, Bancos, Mesas, Tapicerias, Pinturas, Escribanias, Ornamentos, y las demás cosas, y alhajas del Consejo, y de todo se le hace entrega, quando entra à egercer este encargo, por medio de Inventario, que forma la Contaduria de Penas de Camara, con intervencion del Escribano de la misma comision, ante quien se dà la fianza correspondiente, à satisfaccion del Señor Ministro Superintenden-

te de Penas de Camara.

En el año de 1692. se sirviò S. M. conceder la gracia de la Porteria de Estrados, gastos, y Llaves del Real Consejo, al Señor Don Sebastian Garcia Romero, Ministro que fue de èl, por tiempo de una vida mas de las que anteriormente tenia concedidas, con facultad de nombrar Persona para poderla servir, y se despacharon Reales Cedulas, y pagò la Media Annata; en cuya virtud, los Succesores de este Señor Ministro nombraron al que ultimamente sirviò este empleo, y gozò los gages, emolumentos, y propinas, que los otros Porteros de Camara.

El Portero de Estrados tiene su asistencia en la Sala primera de Gobierno, y ha tomado à su cargo cuidar del Relox, para avisar la entrada en el Consejo, y la hora en que finaliza la Audiencia: escusa à los Señores, que no concurren en el dia: pone à rubricar todas las Consultas: quema los Votos, que se dan por escrito: dà aviso à los Señores Gobernadores de si las Salas estan, ò no completas de

Quando fallece alguno de los Señores Ministros, toma razon del Escribano de Camara de Gobierno de la hora, y forma del Entierro, para participarsela à los demás Porteros, y que estos la comuniquen à los Señores Ministros,

Escribanos de Camara, y Relatores.

El Portero de Estrados està exempto de hacer guardas, llevar Pliegos, ni recados al Retiro, ni egecuta los apremios contra Procuradores, ni las diligencias que producen los negocios, y providencias del Consejo, porque

esto pertenece à los Porteros de Camara.

Es del cargo del Portero de Estrados poner los Bancos para el Consejo, y Sitial para el Señor, Presidente, ò Gobernador, quando concurre en las Funciones de Iglesias, Fiestas, y Regocijos publicos, à las que tambien asiste el Portero de Estrados con los demás Porteros de Camara, que à este fin se nombran.

Acompaña junto con los dos Porteros de guarda al Señor Presidente, ò Gobernador, quando el Jueves Santo sale à visitar los Templos.

Jura tambien en el Consejo en la Sala primera, y en

manos del Escribano de Camara de Gobierno.

En los Capitulos que tratan de las Procesiones, y Funciones à que concurre el Consejo, se dice lo que particularmente corresponde practicar al Portero de Estrados.

CAPITULO LXX.

DEL REPARTIDOR DE NEGOCIOS pertenecientes à las Escribanias de Camara de el Consejo.

L Repartimiento de Negocios entre los Escribanos de Camara del Consejo produce buena armonia, facilita puntuales noticias à los Procuradores, Abogados, y Agentes, pues hallan razon en los Libros del Repartimiento de las Instancias, y Recursos introducidos en el Consejo, con expresion del dia, mes, y año, nombre de los Litigantes, y del Pueblo de su vecindario.

Antes del año de 1543. se estableció el Repartimiento de Negocios en el Consejo, y despues en Real Cedula de 11. de Junio de 1564. se mandò continuar; y lo mismo providenció el Consejo pleno en Auto de 10. de Noviembre de 1611. y que cada uno de los Escribanos de Camara fuese Repartidor dos meses, y que esto se hiciese con

toda justificacion.

En los dias 10. de Enero de 1611. y 22. de Junio de 1615. los Escribanos de Camara hicieron su acuerdo, y se obligaron con juramento à hacer el Repartimiento de todos los Negocios, y Pleytos, que en el Consejo se tratasen, y continuaron algun tiempo haciendo el Repartimiento ellos.

Se invirtiò esta orden, y formalidad, y siguieron despachando, sin que de la mayor parte de Negocios se hiciese Repartimiento, porque los Procuradores, Agentes, y Partes los radicaban en las Escribanias de Camara, que les parecia; de que resultò, que unas Escribanias se hallaban con muchos Negocios, y otras carecian de ellos, y no solo se originaba este perjuicio, sino es que con motivo de ignorarse las Instancias, y Recursos pendientes, y no hacerse mencion de ellas, en el relato de los Pedimentos, y

Pretensiones, muchas veces se daban providencias opuestas à las que anteriormente tenia dadas el Consejo por distintas Escribanias, y esto diò motivo à que los Escribanos de Camara hiciesen representacion al Consejo, exponiendo lo conveniente, que seria establecer la continuacion del Repartimiento de Negocios, y diputar Persona aproposito para este encargo; y el Consejo pleno en 8. de Octubre de 1742. lo mandò asi, y à proposicion de los Escribanos de Camara, se nombrò al actual Repartidor, y por este encargo le satisfacen los Escribanos de Camara quatro mil y quatrocientos reales de vellon annualmente.

El Repartidor asiste diariamente al Consejo, desde la hora que se principia la Audiencia, hasta que se finaliza, y en la Pieza destinada para los Escribanos de Camara tie-

ne su Mesa, y Papelera.

Los Libros en que se sientan los Negocios que se reparten, son siete: uno por lo respectivo à los que se despachan en Consejo pleno, en que se incluye el Repartimiento de Visitas de Escribanos, y Visitas de Sacas: otro en que se reparten los Negocios de Sala de Gobierno: otro para el Repartimiento de las vènias, y suplementos de edad, que se intentan, y piden para administrar sus bienes los que son menores de veinte y cinco años: en otro Libro se reparten los Negocios de Sala segunda de Gobierno, è iguales, y distintos Libros se forman para el Repartimiento de los Negocios respectivos à la Sala de Mil y Quinientas, la de Justicia, y la de Provincia.

En cada uno de estos Libros se pone razon substancial del Negocio que se reparte, por quien se introduce la Instancia, y contra que Personas, y en una de las margenes del Libro se pone el Apellido del Escribano de Camara à quien corresponde, y en la otra el Lugar de donde fuese vecino la Parte que presenta el Pedimento, y al margen de este pone el Repartidor esta nota: Secretario N. y lo rubrica, y lo mismo hace en la intitulata, que

àlas Escribanias de Camara. Cap. LXX. 719 se acostumbra poner en todos los Pedimentos; y con este methodo, que es lo que oy se practica, se puede dar puntual, y pronta noticia de los Negocios, y Recursos introducidos en el Consejo, siempre que se necesite, y pida.

En 29. de Julio de 1745. se concedió por el Consejo al Bachillèr Don Phelipe Diaz Ovejero, Colegial en el Mayor de San Ildephonso de Alcalà, dispensa de diez y ocho meses, que le faltaban para el Grado de Licenciado en Canones; y por orden verbal del Consejo, comunicada al Escribano de Camara Don Cayetano Madrigàl, se mandò prevenir al Repartidor, no repartiese Instancias semejantes de las Universidades, y que asi se anotase en los Libros del Repartimiento, como se hizo para su observancia.

Los Escribanos de Camara estàn convenidos en que los Recursos de injusticia notoria en Negocio que huviese tenido origen en el Consejo, no se repartan, por corresponder à la Escribanía donde huviesen pendido los antecedentes; pero en caso de no haverlos, se debe repartir, entendiendose lo mismo en aquellos Recursos, en que las

Partes estuviesen mandadas defender por pobres.

Por nota puesta por el Repartidor en uno de los Libros, se dice, que los Pleytos de Tenutas, falleciendo el Poseedor sin succesion, se repartan nuevamente, aunque sobre el mismo Mayorazgo haya antecedentes en otra Escribania.

El Repartimiento de los Pleytos de Tenutas se hace distinguiendolos en tres clases, en esta forma: La primera clase son las Tenutas de Estados, que tienen Grandeza: segunda clase son las de los Mayorazgos sin ella, y con Titulo; y la tercera es la de los Mayorazgos, ò Vinculos, que en el Repartimiento se nombra el turno de las de menor al vuelo.

Los grados de segunda Suplicacion sobre que huviese havido Tenuta en el Consejo, no se debe repartir, por per-

720 Del Repartidor de Negocios pertenecientes pertenecer à la Escribania de Camara donde huviese pendido la Tenuta.

Por Decreto del Consejo de 13. de Marzo de 1753. en Sala de Mil y Quinientas està mandado, que el Repartidor no reparta Peticion que se presente sobre tasa de Pastos, no incluyendo la expresion de ser la Parte que pide, Ganadero, Mesteño, Hermano del Honrado Concejo de la Mesta, que es la qualidad que produce el Derecho para ocurrir à la Sala de Mil y Quinientas.

Quando por el Consejo se manda, que algun Expediente se junte al que estuviese radicado en distinta Escribania de Camara, el Repartidor descarga el turno que ocupò el mismo Expediente, y al Escribano de Camara que entrega, se le reintegra con el primer Negocio, que de la misma clase se huviere de repartir, para no perjudicarle.

A muchas Instancias, que nuevamente se introducen en el Consejo, se decreta no haver lugar à la pretension, ò se manda, que las Partes ocurran à las Chancillerias, y Audiencias donde corresponde; y en este caso, tambien se descarga el turno que ocupò este Negocio, y se reintegra con otro al Escribano de Camara à quien se le repartio.

Es muy conveniente, que para preservar à los Escribanos de Camara del mas remoto escrupulo en el modo de
repartir los Negocios, tenga particular cuidado el Repartidor de reservar los Libros del Repartimiento, para que por
ningun caso los mismos Escribanos de Camara, sus Oficiales, Procuradores, Agentes, Abogados, ni otra Persona, puedan penetrar qual de las Escribanias de Camara se halla en
turno para el Repartimiento del primer Negocio, o Pedimento, que se huviese de presentar, para evitar los inconvenientes, que se originarian, si se faltase à la integridad, y
rectitud con que actualmente se procede en el Repartimiento.